



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11 – 45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 03 MAR 2022

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RAD.
No. 11001310300320210046400**

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de la ejecución reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 ibídem, dispone:

I.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTIA**, a favor de **KHATARINA VOGET** y en contra de **GISELL ESTEFANIA SEPULVEDA BELTRAN**, por los siguientes conceptos:

1.- PAGARÉ No. 20206703.

1.1.- \$55´000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor antes citado.

1.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- PAGARÉ No. 20206704.

2.1.- \$5´000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor antes citado.

2.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- PAGARÉ No. 20474656.

3.1.- \$10´000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor antes citado.

3.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- PAGARÉ No. 20409506.

4.1.- \$20'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor antes citado.

4.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- PAGARÉ No. 20709022.

5.1.- \$2'250.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor antes citado.

5.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

II.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTIA, a favor de MARÍA TERESA ACERO GONZALEZ y en contra de GISELL ESTEFANIA SEPULVEDA BELTRAN, por los siguientes conceptos:

6.- PAGARÉ No. 20206705.

6.1.- \$55'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor antes citado.

6.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- PAGARÉ No. 20206706.

7.1.- \$5'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor antes citado.

7.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Respecto a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

9.- Decretar el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1506850** de propiedad de la parte ejecutada. Oficiese. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

10.- **COMUNÍQUESE** al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

11.- **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

11.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

12.- **OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para lo de su competencia. (art. 630 del Estatuto Tributario)

III.- **RECONÓCESE** al abogado **CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ C.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 2A del 04 MAR 2022</p> <p>El Secretario PABLO ALBERTO TELLO LARA</p>
--